

Productos	Posición arancelaria
Preparados de aceitunas	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Alcaparras	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Conservas y otros preparados de hortalizas y legumbres	Ex-07.03; 07.04; Ex-20.01; 20.02-A-1, 2 y 4; 20.02-B-1, 2 y 4.
Conservas y otros preparados de fruta	08.10; 08.11; 08.12; 08.13; Ex-20.01; 20.03; 20.04; 20.05; 20.06.
Jugos de frutas, hortalizas y legumbres	20.07.
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	Capítulo 22.
B)	
Mercurio	28.05-D.
Pieles y cueros	Capítulo 41; 43.01; 43.02; 43.04-A.
Corcho natural en bruto, triturado y granulado	45.01.
Materias primas textiles naturales	50.01 a 03; 53.01 a 05; 54.01; 54.02; 55.01 a 04; 57.01 a 04.
Partes componentes de calzado	64.05.
Monedas	Capítulo 72.
Objetos de arte y antigüedades ...	Capítulo 99.

ORDEN de 27 de junio de 1968 sobre centralización y coordinación de publicaciones oficiales.

Excelentísimos señores:

Con el fin de establecer las normas de organización a que han de ajustarse su actuación los órganos administrativos encargados de realizar las funciones que les atribuyen los artículos 15-c) y 17 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, respecto a las publicaciones oficiales y de acuerdo con lo establecido por la disposición transitoria quinta del citado Decreto,

Esta Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1968, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La centralización por las Secretarías Generales Técnicas de las publicaciones que realicen los Centros directivos y servicios territoriales de los distintos Departamentos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15-c) del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, así como las de los respectivos Organismos autónomos, a excepción de aquellos que determine cada Ministerio, se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

2. Corresponde a los Secretarios generales técnicos dirigir la política editorial y difusora del Departamento y, en particular:

a) Aprobar el programa anual de edición de publicaciones y de elaboración de material audiovisual del Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartados a), b) y c) de esta Orden.

b) Autorizar las publicaciones y demás material difusor incluidas en el programa anual y aquellas otras que por circunstancias imprevistas no figuren en el mismo.

3. Hasta tanto tenga lugar la centralización en las Secretarías Generales Técnicas de los créditos que para publicaciones y material difusor tienen asignadas los distintos Centros directivos, a todo expediente de gasto que se tramite por dichos conceptos se unirá certificación acreditativa de la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 22. 1. En cada Ministerio existirá una Comisión Asesora de Publicaciones presidida por el Secretario general técnico y en la que estarán representados los Centros directivos y el servicio de publicaciones.

2. Compete a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar sobre la política editorial y difusora del Departamento y sobre el programa anual de edición de publicaciones y de elaboración de material audiovisual.

b) Asesorar respecto a la edición de publicaciones y elaboración de material audiovisual del Departamento, cuando proceda.

c) Orientar la actividad del servicio de publicaciones.

d) Todas aquellas atribuciones que les señalen las disposiciones específicas de cada Ministerio.

3. Estas funciones podrán ser asumidas por los Consejos de Administración de Publicaciones u Organismos análogos en aquellos Ministerios en que existan.

Art. 3.º 1. Corresponde a los servicios de publicaciones, tengan o no el carácter de Entidades autónomas, ejecutar la política editorial y difusora del Departamento, de acuerdo con sus disposiciones específicas, y en tal concepto tendrá a su cargo:

a) La elaboración del programa anual de publicaciones y material audiovisual del Departamento.

b) La edición, distribución y, si procede, venta de las publicaciones y demás producciones difusoras del Departamento, con las excepciones que, con informe del Secretario general técnico, acuerde el Subsecretario.

2. Los servicios de publicaciones concentrarán los medios de impresión, reproducción y los de elaboración de material audiovisual existentes en el Ministerio, con las excepciones autorizadas por el Subsecretario.

Art. 4.º La Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, integrada en la Presidencia del Gobierno y presidida por el Secretario general técnico de dicha Presidencia, estará compuesta por los Secretarios generales técnicos de los Ministerios Civiles, el Director general del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Director del Instituto Geográfico y Catastral, el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Consejero Delegado del «Boletín Oficial del Estado», el Jefe del Gabinete de Estudios de la Reforma Administrativa y el Director de la Editora Nacional. Actuará de Secretario el Jefe del Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno.

Art. 5.º La Junta Coordinadora de Publicaciones Oficiales desempeñará las siguientes funciones:

a) Establecer las directrices para la elaboración de los programas anuales de publicaciones y de material audiovisual de cada Departamento.

b) Determinar las publicaciones y el material audiovisual que quedan excluidos del ámbito de la presente Orden.

c) Coordinar los programas editoriales de los Departamentos proponiendo a los Ministerios interesados aquellas reformas que por razones de economía u otra causa justificada convenga introducir en los mismos.

d) Establecer las instrucciones generales y elaborar y proponer las disposiciones a que habrán de ajustarse las publicaciones oficiales, tanto de la Administración Central como de los Organismos autónomos, respecto a clasificación, características técnicas, edición, impresión y distribución.

e) Estudiar el mejor aprovechamiento de la capacidad de las imprentas oficiales a que se refiere el artículo séptimo de esta Orden y de los restantes talleres gráficos de la Administración, así como los criterios a seguir para la utilización de las imprentas particulares.

f) Elaborar la Memoria general anual de publicaciones oficiales, a cuyo efecto los servicios de publicaciones facilitarán a la Junta la información y documentación que se les solicite.

Art. 6.º A la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales le corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos de la Junta.

b) Realizar los estudios necesarios para la elaboración de las normas generales a que se refiere el artículo anterior.

c) Mantener las relaciones necesarias con los distintos servicios de publicaciones e imprentas oficiales.

Art. 7.º 1. A los efectos de esta Orden, se consideran imprentas oficiales las del «Boletín Oficial del Estado», de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y del Instituto Geográfico y Catastral.

2. Las normas generales de impresión determinarán los tipos de publicaciones que preferentemente realizará cada una de las imprentas oficiales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de junio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1412/1968, de 27 de junio, por el que se ponen en vigor los derechos de Aduanas resultantes de las concesiones arancelarias hechas por España a las partes contratantes del GATT.

Como consecuencia del desarrollo, durante los años mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete, de la Conferencia de Negociaciones Comerciales entre los países que son Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete se firmó en Ginebra el acta final de la Conferencia, que recoge los resultados de la misma, y principalmente la adopción del Protocolo de Ginebra mil novecientos sesenta y siete, que lleva anejas las listas de concesiones arancelarias negociadas por los países participantes en aquélla, entre los que se encuentra España.

El citado Protocolo está abierto a la aceptación de los Gobiernos de los países interesados hasta el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y una vez ratificado por éstos, se incorporará como un anejo al Acuerdo General, junto con las listas de concesiones otorgadas por los países participantes. La rebaja de los derechos arancelarios negociados se efectuará en cinco fracciones anuales iguales, con objeto de que, al término de dicho proceso de reducción, el día uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, entre en vigor en su totalidad las concesiones acordadas en la Conferencia. No obstante, para los países que acepten el Protocolo entre los días uno de enero y treinta de junio de mil novecientos sesenta y ocho, la primera reducción arancelaria será equivalente a las dos quintas partes de la concesión, entrando en vigor el día uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho. Las restantes etapas de rebaja de un quinto serán las normales de los días uno de enero de mil novecientos setenta, mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y dos.

España ha firmado el Protocolo de Ginebra el día quince de enero de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que debe adoptar ahora las medidas necesarias para la puesta en práctica de las concesiones arancelarias hechas por nuestro país a las Partes Contratantes del GATT en los dos quintos de su nivel total.

Asimismo, y previo informe favorable de la Comisión de Asuntos Exteriores, las Cortes Españolas han ratificado el referido Protocolo de Ginebra de mil novecientos sesenta y siete y la lista aneja al mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos desde el día uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se ponen en vigor los derechos arancelarios relacionados en el anejo número uno del presente Decreto, resultantes de aplicar una primera reducción equivalente a las dos quintas partes del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Artículo segundo.—Los derechos de Aduana contenidos en el anejo se aplicarán solamente a las mercancías procedentes de los países que son miembros del GATT y asimismo a las procedentes de los países que gocen de la cláusula de nación más favorecida en virtud de los tratados o convenios internacionales suscritos por España.

Artículo tercero.—Los derechos de Aduanas incluidos en el anejo se aplicarán solamente cuando sean inferiores:

a) A los derechos definitivos, transitorios o móviles, aplicables en cada momento, conforme al vigente Arancel de Aduanas; y

b) A los derechos establecidos en virtud del apartado dos del artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

A los efectos de la comparación prevista en el párrafo anterior, no se tomarán en consideración los derechos «anti-dumping» o compensadores vigentes, que en cada caso continuarán aplicándose de acuerdo con el Decreto por el que hayan sido establecidos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Comercio, por medio de Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», determinará cuáles son los países a que hace referencia el artículo segundo, actualizando así la relación de países contenida en la Orden ministerial de trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres y otras Ordenes posteriores, referentes a las concesiones arancelarias hechas por España con motivo de su acceso al GATT, que fueron puestas en vigor mediante el Decreto dos mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y tres, de doce de agosto.

Los Ministerios de Hacienda y de Comercio quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ANEJO NUMERO 1

Lista de los derechos arancelarios resultantes de aplicar una primera reducción equivalente a las dos quintas partes del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del GATT:

Posición arancelaria	Producto	Derecho arancelario
01.02 A	De raza selecta, para la reproducción	2 %
01.06 B	Animales reproductores, de aptitudes peleteras, de raza selecta ...	Libre.
05.04 A-2	Tripas en salmuera	10,5 %
16.03 A Ex.	Extracto de carne de ballena en envases de más de 5 kilogramos.	4,5 %
16.04 E	Caviar y sus sucedáneos	26,5 %
19.01	Extractos de malta	27 %
21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos:	
A	Elaborados con aceite de oliva	22 %
B	Elaborados con otros aceites	44,5 %
C	Los demás	22 %
23.01 A	Harinas y polvo de carnes y de despojos; chicharrones	4 %
23.04 B Ex.	Tortas de soja	4 %
25.26 A	Mica en polvo	2,5 %
25.27 Ex.	Talco en polvo	4 %
28.28 I	Oxido de antimonio	20 %
39.01 B-1	Aminoplastos, en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	32 %
43.02 C	Pieles de foca y nutria marina, sin teñir o teñidas	Libre.
44.05 A	Maderas, distintas de las tropicales, aserradas en vigas, tablones y tablas, de más de 30 mm. de espesor, con exclusión de las comprendidas en las subpartidas D y E	4,5 %
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chafanes o análogos	17 %
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	22,5 %